



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2013  
PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE  
LA REPÚBLICA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente acción de inconstitucionalidad; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil trece, dictada en este asunto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de dos mil catorce; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, página ciento sesenta y cuatro y siguientes, y en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora el diecisiete de febrero de dos mil catorce. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil trece dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de las porciones normativas impugnadas, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, lo cual se realizó el treinta de octubre de dos mil trece, mediante oficio 34713/2013, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja quinientos ochenta y cuatro de autos, se procede a decidir lo conducente al cumplimiento y/o archivo del expediente de conformidad con lo siguiente:

El citado fallo constitucional declaró la invalidez del artículo 321, numeral 1, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en los incisos a), b), c), d), e) y f), en las porciones normativas que respectivamente señalan: *“tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, avalúo*

comercial y el precio pactado de la operación”; “tomando como base a la cantidad total pactada en dinero”; “tomando como base la cantidad total establecida en el avalúo”; “sobre crédito ya registrado, tomando como base la cantidad en dinero que resulte de restar el crédito ya registrado y el que reconoce adeudar o aumentar”; “tomando como base el propio capital social”; y “tomando como base el capital aumentado”; así como de su párrafo segundo que indica: “Por cada operación de las aquí enunciadas se cobrará conforme a la tasa del 5 al millar”.

Los efectos y/o alcances de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes:

“En tales condiciones, procede declarar la invalidez de las porciones normativas del artículo 321, numeral 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, que establecen un elemento ajeno al servicio prestado relacionado con el valor de la operación y que no atienden al elemento costo-servicio. Así, las porciones a invalidar son las que se precisan en la siguiente tabla, debiendo quedar la redacción del citado artículo en los términos que se indican:

<b>NORMA IMPUGNADA</b>	<b>REDACCIÓN DE LA NORMA YA CON LAS PORCIONES INVÁLIDAS</b>
<p>Artículo 321.- Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:</p> <p>1.- Por la inscripción de documentos públicos o privados que deban registrarse conforme a las leyes aplicables al caso concreto, de la manera siguiente:</p> <p>a) En que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos, <del>tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, avalúo comercial y el precio pactado de la operación.</del></p>	<p>Artículo 321. Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:</p> <p>1.- Por la inscripción de documentos públicos o privados que deban registrarse conforme a las leyes aplicables al caso concreto, de la manera siguiente:</p> <p>a) En que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos,</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

~~b) Por el contrato de arrendamiento, tomando como base a la cantidad total pactada en dinero.~~

b) Por el contrato de arrendamiento,

~~c) Por los contratos de bienes muebles, tomando como base la cantidad total establecida en el avalúo.~~

c) Por los contratos de bienes muebles,

~~d) Por el reconocimiento de adeudo o aumento de capital, sobre crédito ya registrado, tomando como base la cantidad en dinero que resulte de restar el crédito ya registrado y el que reconoce adeudar o aumentar.~~

d) Por el reconocimiento de adeudo o aumento de capital,

~~e) Por la constitución de sociedades mercantiles o civiles que señalen capital social, tomando como base el propio capital social.~~

e) Por la constitución de sociedades mercantiles o civiles que señalen capital social,

~~f) Por actas de sociedades que contengan aumento de capital, tomando como base el capital aumentado.~~

f) Por actas de sociedades que contengan aumento de capital,

~~Por cada operación de las aquí enunciadas se cobrará conforme a la tasa del 5 al millar.~~

Si el importe a pagar por los conceptos a que se refiere este punto es menor a la cantidad de \$ 250.00 deberá aplicarse esta última, excepto cuando se trate de satisfacer necesidades de vivienda.

~~Si el importe a pagar por los conceptos a que se refiere este punto es menor a la cantidad de \$ 250.00 deberá aplicarse esta última, excepto cuando se trate de satisfacer necesidades de vivienda.~~

Por la inscripción de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados (federales, estatales y municipales) \$423.00.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

~~Por la inscripción de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados (federales, estatales y municipales) \$423.00.~~

Se exceptúa del pago de este derecho por la inscripción de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados, siempre y cuando sean emitidos con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda".

~~Se exceptúa del pago de este derecho por la inscripción de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados, siempre y cuando sean emitidos con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda".~~

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 2ª. /J. 29/2012 de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA

*LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS” —aunque se refiere a la materia de amparo resulta útil—, que indica esencialmente que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, ya que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, por lo que, cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.*

*Cabe señalar que bajo este contexto el párrafo tercero del numeral 1 del artículo 321, que prevé la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), debe entenderse como el monto a pagar por concepto de los derechos previstos en el aludido numeral, ya que, como se ha precisado, cuando en una ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto de la declaratoria de invalidez de las porciones inconstitucionales no puede traducirse en liberar a los contribuyentes de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, pues para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, por lo que, cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero prevé también una cantidad fija mínima a pagar, tal como en caso debe entenderse que lo prevé el aludido párrafo tercero del numeral 1 del artículo 321, ello implica que los contribuyentes dejen de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlos de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar”.*

De conformidad con lo expuesto, las autoridades que por razón de sus atribuciones pueden aplicar la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, que contenía las porciones normativas invalidadas deberán estarse a lo determinado en el fallo constitucional, en tanto los efectos vinculantes que produce pueden ser objeto de tutela en diversa vía, en su caso; y dado que la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, con fundamento

N

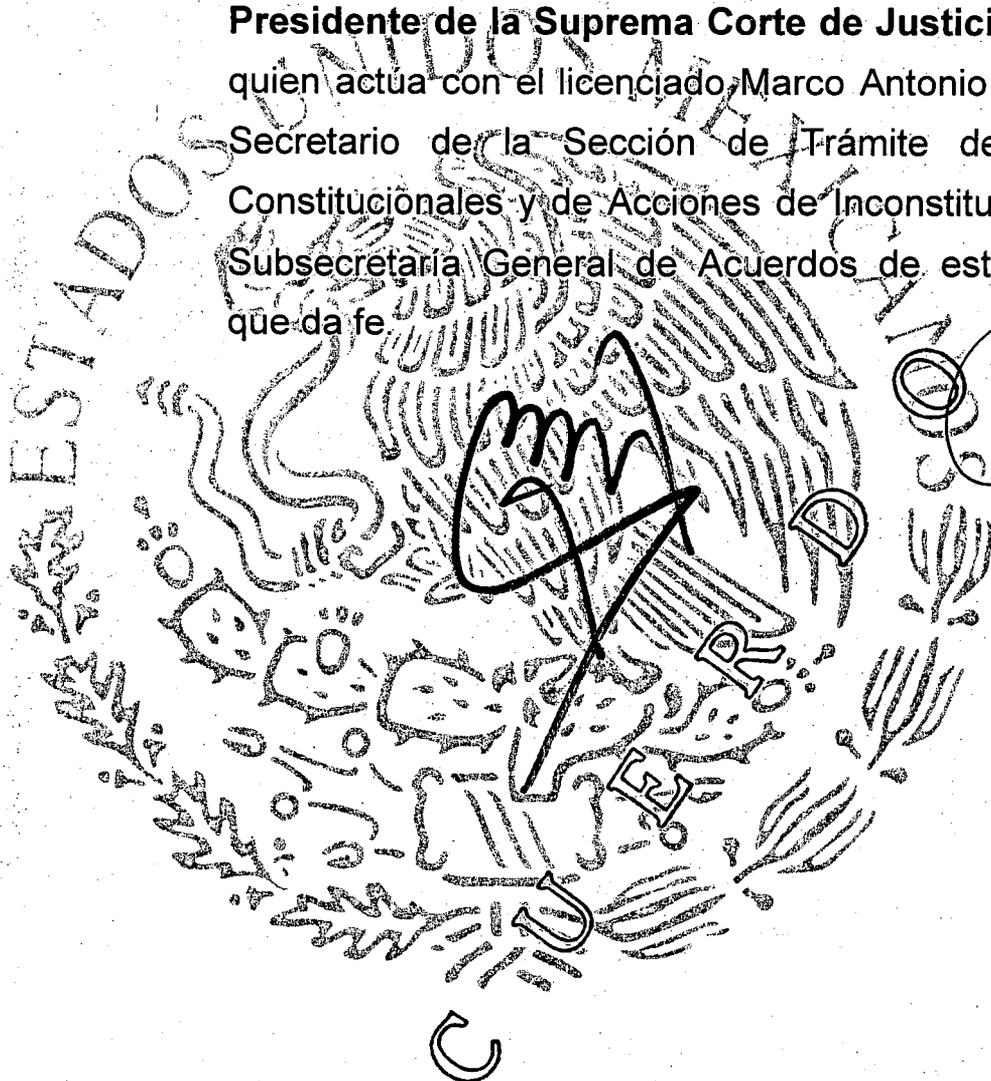


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en los artículos 44 y 50, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de abril de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 6/2013, promovida por el Procurador General de la República. Conste.